



I. PROPOSICIÓN DE LEI, A INICIATIVA DO G.P. POPULAR DE GALICIA, DE INICIATIVA LEXISLATIVA POPULAR E PARTICIPACIÓN CIDADÁ NO PARLAMENTO DE GALICIA – [BOPG núm. 418 fasc. 2º, 18-2-15.](#)

II. NORMATIVA

ANDALUCIA

- [Anteproxecto de lei de participación cidadá de Andalucía \(versión a 1 de agosto de 2014\).](#) Non chegou a presentarse o proxecto de lei no Parlamento.
- **Reglamento do Parlamento de Andalucía:**

Artículo 49

1. La **Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones** estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

1.º Las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz.

2.º Examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y acordar su remisión, cuando proceda, a los órganos competentes. En todo caso se acusará recibo de la petición y se le comunicará el acuerdo adoptado a quien la hubiera formulado.

3.º Conocer los temas relacionados con los derechos y libertades individuales o colectivos que no sean competencia específica de otro órgano o de una Comisión Permanente. (...)

Artículo 66 bis

1. En el **Portal de Transparencia** del Parlamento de Andalucía estará disponible toda la información que venga impuesta por la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de transparencia pública, así como la establecida en el presente Reglamento.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Andalucía.

Artículo 114 bis

1. **Los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado a las proposiciones y proyectos de ley, salvo a aquellos que versen sobre las materias excluidas de iniciativa legislativa popular por el artículo 3 de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.**

El escrito de presentación de las enmiendas, que no podrán ser de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, deberá contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y se formularán dentro de un plazo de tres días hábiles, una vez concluidas las comparecencias informativas en Comisión, si se hubieran producido.

2. Tras su examen por la Mesa de la Comisión respectiva, y siempre que cumplan los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas, se remitirán a los Grupos parlamentarios el mismo día de la entrada en el Registro de la comunicación del acuerdo de la Mesa de la Comisión.

3. Para que estas enmiendas puedan tramitarse, deberán ser asumidas por algún Grupo parlamentario mediante la presentación de un escrito en el Registro del Parlamento. El plazo para asumirlas coincidirá con el día señalado para registrar las enmiendas por parte de los Grupos parlamentarios. Las enmiendas podrán ser asumidas por más de un Grupo parlamentario.

4. En el trámite de defensa en Comisión o en Pleno, en su caso, de dichas enmiendas, se hará constar la autoría de éstas. El Grupo parlamentario que las asuma no podrá modificar el contenido originario de las mismas.

Artículo 165. De las preguntas de iniciativa ciudadana

- 1. Los andaluces y el resto de los ciudadanos residentes en Andalucía, o las personas jurídicas con domicilio o establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma, podrán formular preguntas para su respuesta oral al Consejo de Gobierno o a cada uno de sus miembros.*
 - 2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
 - 3. Tras su examen, la Mesa del Parlamento ordenará su traslado a los Grupos parlamentarios si cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas.*
 - 4. Para que estas preguntas puedan tramitarse en Pleno o en Comisión, deberán ser asumidas por algún miembro de la Cámara, quien lo comunicará a la Mesa de la Cámara. Si fueran varios los Diputados que desearan formular una misma pregunta de este tipo, se le asignará al primer Diputado o Diputada que manifieste su intención de hacerlo.*
 - 5. La decisión de formularla en Pleno o en Comisión corresponderá al Diputado o Diputada a quien le haya sido asignada. En todo caso, al inicio de su intervención, hará constar la autoría de la iniciativa, y en su formulación no podrá modificar en lo sustancial el contenido originario del texto.*
 - 6. En cada sesión plenaria sólo podrá formularse un máximo de cuatro de estas preguntas, y su inclusión en el orden del día respectivo consume cupo.*
 - 7. Será de aplicación a estas iniciativas el régimen de caducidad anual previsto en el artículo 191 de este Reglamento.*
- [Lei 2/2001, de 3 de maio](#), de regulación das consultas populares locais en Andalucía.
 - [Lei 1/2014](#), do 24 de xuño, de transparencia pública de Andalucía (texto vixente actualizado a decembro de 2014).

ARAGÓN

- [Lei 8/2015](#), do 25 de marzo, de transparencia da actividade pública e participación cidadá de Aragón.
- **Regulamento das Cortes de Aragón:**

Artículo 56

4. Las solicitudes de comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas, serán calificadas por la Mesa de las Cortes, quien las trasladará a la



Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, salvo que por circunstancias del trabajo parlamentario se considere pertinente remitirlas a otra Comisión permanente.

5. Las comparecencias previstas en el párrafo anterior serán reguladas por Resolución de la Presidencia, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 62. Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

1. La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos examinará cada petición individual o colectiva que reciban las Cortes de Aragón y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

a) Al Justicia de Aragón.

b) Al Defensor del Pueblo.

c) A la Comisión de las Cortes que estuviera tratando del asunto objeto de la petición.

d) A las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación, a la Diputación General de Aragón, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos aragoneses o, en general, a la autoridad u órgano administrativo competente.

2. La Comisión también podrá acordar, si no procediera la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

3. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

4. Las solicitudes de comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas se atenderán a lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento.

5. La Comisión a través de la cual se relacionará el Justicia de Aragón con las Cortes será la de Peticiones y Derechos Humanos.

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 29 de septiembre de 2000, sobre la comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas.

El artículo 56.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón remite a una Resolución de la Presidencia para regular las solicitudes de comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas. Es ésta una materia en la que el vigente Reglamento de la Cámara supone una importante novedad respecto a la situación anterior, ya que dichas comparecencias van a desarrollarse ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen a la Mesa de las Cortes su celebración ante otra comisión permanente. Se dota así de un mayor contenido a la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, a la par que se agiliza la actividad del resto de Comisiones.

Las especiales características que revisten estas comparecencias hacen aconsejable una regulación específica de las mismas, en aspectos como la calificación y la ordenación de su celebración. Por todo ello, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces expresado en su reunión conjunta de 29 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.º - Las solicitudes de comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas, a iniciativa propia o de los Grupos Parlamentarios, serán calificadas por la Mesa de las Cortes, quien las trasladará a la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, salvo que por circunstancias del trabajo parlamentario se considere pertinente remitirlas a otra Comisión permanente.

Artículo 2.º - Las Mesas de las Comisiones permanentes podrán solicitar a la Mesa de las Cortes, cuando existan razones que lo justifiquen, que alguna de estas comparecencias se celebre ante otra Comisión. La decisión adoptada por la Mesa de las Cortes será susceptible del recurso al que se refiere el artículo 29.2 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 3.º - Una vez calificadas, la convocatoria e inclusión en el orden del día se realizará a criterio de la Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos o de la Comisión correspondiente, quien podrá incluso rechazar su celebración, si no la considerara oportuna.

Artículo 4.º -

1. Estas comparecencias tendrán carácter meramente informativo, por lo que su sustanciación se limitará a una intervención de treinta minutos, en la que se expondrán a la Comisión las razones de la comparecencia.



2. *Excepcionalmente, la Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, o la Mesa de la Comisión que corresponda, podrá acordar otra ordenación distinta, oídos los representantes de los Grupos Parlamentarios.*

Disposición final. - *Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.*

- [Portal Aragón Participa](#)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- [Proyecto de Lei](#) do Principado de Asturias de Transparencia. TÍTULO V. A participación cidadá. BOJG núm. 51.1, do 23 de abril de 2014 (actualmente na fase de Ponencia)
- **Regulamento da Junta General do Principado de Asturias:**

Art. 67.

1. *Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán recabar:*

f) *La **comparecencia**, por si lo tienen a bien, de personas o colectivos expertos o interesados en asuntos que se estén tratando en la Cámara al objeto de prestar asesoramiento o informe.*

A los efectos de este apartado, se entenderá por co los efectos de este apartado, se entenderá por colectivos interesados las corporaciones, asociaciones, órganos o grupos representativos de intereses afectado

Art. 71.

1. *La **Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales** examinará las peticiones, individuales o colectivas, que se dirijan a la Cámara, y velará, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.*

2. *La Comisión, sin perjuicio de las gestiones que estime oportuno llevar a cabo, podrá acordar la remisión de los asuntos, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:*

a) *Al Defensor del Pueblo.*

b) *A la Comisión de la Cámara que estuviera conociendo del asunto de que se trate.*

c) *A la Administración del Principado.*

d) *Al Ayuntamiento asturiano que corresponda.*

e) *En general, a la autoridad u organismo competente por razón de la materia.*

3. *La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el número anterior, el archivo de la petición sin más trámites.*

4. *Por acuerdo de la Comisión se podrán celebrar comparecencias de los afectados, las hayan éstos interesado o no.*

5. *En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.*

6. *Al término de cada año legislativo, la Comisión elevará al Pleno, para su conocimiento, un informe, que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, acerca de las peticiones recibidas y su tramitación*

- [Asturias Participa](#) .Portal de participación cidadá que se engloba dentro da iniciativa Gobierno Aberto no Principado de Asturias.



CANARIAS

- [Lei 5/2010, do 21 de xuño](#), Canaria de Fomento á Participación Cidadá.
- [Lei 12/2014](#), do 26 de decembro, de transparencia e de acceso á información pública.
- [Decreto 37/2015, do 27 de marzo](#), polo que se aproba e regula o sistema de información de actuacións administrativas da administración pública da Comunidade Autónoma de Canarias.
- **Regulamento del Parlamento de Canarias:**

Artículo 47.

1. Recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, la Mesa de la Cámara la calificará y admitirá a trámite, siempre que aquélla se formule por escrito, y consten en la solicitud los datos completos que permitan identificar al peticionario, un domicilio a efectos de notificaciones y se señale de forma clara cuál es el objeto de la petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, la Mesa de la Cámara dará traslado de la misma a la **Comisión del Estatuto de Diputados y de Peticiones**, siempre y cuando, a la vista de su contenido, éste se refiera a una materia que es competencia del Parlamento de Canarias. En caso contrario, la Mesa de la Cámara remitirá la solicitud al Diputado del Común a los efectos que éste estime pertinentes según su normativa reguladora. Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá acordar el archivo, sin más trámites, de la solicitud, cuando a juicio de aquélla, la petición formulada fuese irrazonable o arbitraria, abusiva o con manifiesta carencia de sentido, o bien carezca de los requisitos mínimos indispensables para su tramitación según el apartado 1 de este mismo artículo.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la Mesa de la Cámara deberá notificar al peticionario cuál ha sido el destino final que se ha dado a su solicitud.

4. Remitida, en su caso, la solicitud a la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, la Mesa de la Comisión podrá acordar excepcionalmente dar una audiencia especial al peticionario al objeto de que pueda, si lo desea, completar o aclarar su petición en los extremos que aquélla aprecie incompletos u oscuros, fijando a tales efectos una fecha para su realización.

5. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones deberá notificar al peticionario el acuerdo adoptado en relación con su solicitud, cualquiera que fuera el sentido de aquél.

6. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 177.

1. **Cualquier ciudadano residente en Canarias podrá formular preguntas para su respuesta oral al Gobierno de Canarias o a cada uno de sus miembros, excepto al Presidente del Gobierno de Canarias.**

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento de Canarias, debiendo contener los requisitos de identificación que se prevén en la Ley reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, y de ser admitidas si cumplen los requisitos que se exigen en el presente capítulo a las demás preguntas, aquélla ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, dando comienzo a partir del día siguiente de dicha publicación el plazo previsto en el apartado 4 para que las referidas preguntas puedan ser asumidas por los diputados.

4. Sólo podrán tramitarse ante el Pleno o en Comisión aquellas preguntas que sean asumidas por un diputado dentro de los quince días siguientes a su publicación, para lo cual éste habrá de comunicarlo por escrito a la Mesa de la Cámara. De ser varios los diputados que desearan asumir una misma pregunta, se le asignará a aquél que primero manifieste fehacientemente su intención de hacerlo.



5. Las preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún diputado en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión se considerarán decaídas, no pudiendo ser objeto de tramitación ni en Pleno ni en Comisión.

6. La decisión sobre si la pregunta de iniciativa popular se tramita en Pleno o en Comisión corresponde al diputado que la haya asumido. De no hacerse indicación al respecto por parte del diputado, corresponderá tramitar la pregunta ante el Pleno. En todo caso, éste habrá de hacer constar en su intervención el autor de la iniciativa, salvo que expresamente éste haya solicitado permanecer en el anonimato haciéndolo constar en su escrito de presentación. Asimismo, el diputado no podrá modificar de forma sustancial en su intervención el contenido originario del texto de la pregunta.

7. En cada sesión plenaria sólo podrán formularse dos preguntas de este tipo como máximo. Para su inclusión en el orden del día se tendrá en cuenta como criterio prioritario el orden cronológico de su presentación, sin perjuicio de que éste pueda ser alterado por razones de urgencia o de actualidad, cuando la materia sobre la que versa la pregunta así lo aconseje.

8. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un diputado que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o Comisión, se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Artículo 203. DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO DE CANARIAS

1. Requerirán la aprobación previa de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias las solicitudes del Gobierno para las convocatorias, en el ámbito territorial de Canarias, de consultas populares vía referéndum sobre cuestiones políticas de especial trascendencia.

2. La solicitud, dirigida por el Gobierno al Parlamento de Canarias conteniendo los términos exactos de la consulta, así como el ámbito territorial de la misma, será debatida en el Pleno de la Cámara. El debate y su posterior votación se ajustarán a las normas previstas para los de primera lectura.

3. La decisión del Parlamento de Canarias será comunicada por el Presidente de la Cámara al de la Comunidad para, en el caso de resultar afirmativa, su posterior remisión al órgano estatal competente para la autorización de la celebración del referéndum, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 209

El Parlamento adoptará las medidas organizativas y presupuestarias necesarias para incorporar a su funcionamiento las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento, con el objeto de dar cumplimiento al principio de **transparencia** y de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

CANTABRIA

• Reglamento do Parlamento de Cantabria:

Artículo 53. Comisión de Peticiones.

1. La Comisión de Peticiones estará formada por los miembros de la Mesa del Parlamento y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. La presidirá el Presidente del Parlamento y, de entre sus miembros, se elegirá un Vicepresidente y un Secretario en la misma forma que en el resto de las Comisiones. Resolverá con criterio de voto ponderado.

2. La Comisión de Peticiones recibirá las peticiones individuales y colectivas que los ciudadanos dirijan al Parlamento. Las examinará y, previa deliberación, podrá acordar:

a) Trasladarlas a la Comisión parlamentaria que resulte competente por razón de la materia.

b) Trasladarlas a los Grupos Parlamentarios.

c) Remitirlas, a través del Presidente del Parlamento, a la institución, autoridad u órgano que corresponda, para que conteste al ciudadano o al colectivo afectado a la mayor brevedad posible o, en su caso, adopte las medidas que correspondan e informe a la Comisión sobre las mismas.



d) Archivarlas sin más trámite.

3. La Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

4. Al final del segundo periodo de sesiones la Comisión de Peticiones publicará en el Boletín Oficial del Parlamento un informe que contendrá el número de peticiones realizadas, las decisiones adoptadas sobre las mismas así como, en su caso, las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas.

- **Parlamento Aberto:** espazo no que os cidadáns poden participar nas decisións e debates que se levan a cabo no Parlamento.

CASTELA E LEÓN

- [Lei 3/2015](#), do 4 de marzo, de transparencia e participación cidadá de Castela e León.

CASTELA- A MANCHA

- [Anteproxecto de Lei](#) de transparencia, bo goberno e participación cidadá en Castela-A Mancha (12 de decembro 2014) Título IV. Capítulo I. Participación cidadá.) *Non chegou a aprobarse no consello de goberno.*
- [Plataforma electrónica de Participación Cidadá.](#) Ferramenta de participación para recibir opinións e suxestións da cidadanía respecto das materias que se consideren que son de interese xeral.

CATALUÑA

- [Lei 10/2014, do 26 de setembro](#), de consultas populares no referendarias e outras formas de participación cidadá (recurso de inconstitucionalidade 5829/2014: [Sentenza 31/2015](#)).
- [Lei 19/2014, do 29 de decembro](#), de transparencia, acceso á información pública e bo goberno. (capítulo II: Participación cidadán na elaboración de disposicións xerais)
- **Regulamento do Parlamento de Cataluña:**

ARTÍCULO 60. LA COMISIÓN DE PETICIONES

1. La Comisión de Peticiones es el órgano competente para tramitar las peticiones que los ciudadanos dirigen al Parlamento en el ejercicio del derecho de petición individual o colectiva. La composición y el funcionamiento de la Comisión ha de ajustarse a lo establecido por el artículo 40 y concordantes.

2. La Comisión de Peticiones debe examinar cada petición que reciba el Parlamento. A propuesta de un grupo parlamentario puede convocar a los peticionarios para que informen sobre los aspectos de la petición que considere pertinentes.



3. Una vez examinada la petición, la Comisión de Peticiones, por conducto de la presidencia, puede acordar remitirla:

a) A la comisión parlamentaria competente por razón de la materia de que se trate, que deberá informarla de los puntos solicitados.

b) A los grupos parlamentarios, para que, si lo creen oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

c) Al Gobierno o a los departamentos competentes por razón de la materia, con la solicitud, si procede, de explicaciones sobre el contenido de la petición.

d) A cualquier otro órgano de la Generalidad, de otras administraciones públicas, autoridades e instituciones, con la solicitud de información que considere oportuna.

e) Al Síndic de Greuges, a los efectos establecidos por la correspondiente ley.

4. La Comisión de Peticiones, cuando lo considere conveniente en la tramitación de una petición, puede acordar la comparecencia de personas y organizaciones ciudadanas.

5. La Comisión de Peticiones puede adoptar resoluciones que asuman el contenido de las peticiones presentadas y puede formular recomendaciones sobre estas a los poderes públicos y a las instituciones.

6. La Comisión de Peticiones, una vez examinada una petición, también puede acordar su archivo sin otro trámite, en caso de que la remisión a que se refiere el apartado 3 no sea procedente.

7. En todos los casos, la Comisión de Peticiones ha de acusar recibo de cada petición y, en el plazo de tres meses desde la presentación de una petición, ha de comunicar los acuerdos adoptados a los peticionarios.

8. La Comisión de Peticiones ha de presentar al Pleno del Parlamento una memoria anual sobre sus actividades.

ARTÍCULO 106. LAS COMPARECENCIAS DE LAS ORGANIZACIONES Y LOS GRUPOS SOCIALES. SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

1. Una vez celebrado el debate de total dad, y siempre y cuando resulte de este la tramitación de una iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios, en el plazo de cinco días, mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión, pueden proponer la comparecencia de las organizaciones y los grupos sociales interesados en la regulación de que se trate.

2. Corresponde en la comisión acordar las comparecencias.

3. En las proposiciones de ley que afecten directamente a los entes locales, han de ser oídas de forma preceptiva las entidades asociativas de dichos entes por medio de sus representantes.

4. En cada comparecencia, en primer lugar, intervienen durante un tiempo de quince minutos los comparecientes y, posteriormente, los grupos parlamentarios pueden formular preguntas o solicitar aclaraciones durante un tiempo de diez minutos. Finalmente, los comparecientes responden, si procede, a las intervenciones de los grupos parlamentarios.

ESTREMADURA

- [Lei 4/2013, do 21 de maio, de goberno aberto de Extremadura](#) (título III: participación e colaboración cidadás) .Texto vixente actualizado a abril de 2015.
- Regulamento da Asemblea de Extremadura, do 19 de marzo de 2015.

Artículo 4. Fomento de las relaciones con otras comunidades autónomas y ciudadanos.

2.- La Asamblea o Parlamento de Extremadura promoverá el conocimiento de la institución entre los ciudadanos de Extremadura y habilitará cauces de participación en la actividad del Parlamento.

7.- En la página web de la Asamblea se publicarán las actividades de régimen interior y funcionamiento tanto de sus órganos de gobierno como de los grupos parlamentarios. Se entenderá por régimen interior su presupuesto anual, los medios materiales y humanos adscritos, provisión, régimen retributivo nominal,



deber de transparencia que se extiende a los organismos o entidades adscritas o dependientes de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

Artículo 21. De las indemnizaciones por asistencia y su publicación.

1.- Los diputados tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a sesiones y gastos de desplazamiento, así como a cuantas otras asignaciones e indemnizaciones se establezcan por la Mesa para el más eficaz y digno cumplimiento de las funciones parlamentarias.

2.- El acuerdo de la Mesa de la Cámara que fije la cuantía del importe de las dietas y el kilometraje que perciben los diputados será publicado en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

Artículo 32. Declaración de actividades, bienes, derechos e intereses.

3.- El Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses tendrá carácter público. Las declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura y en su página web, a través del Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, salvo los siguientes datos: número del documento nacional de identidad, número de cuenta, domicilio del diputado, matrícula de los vehículos y cualquier otro relativo a la localización de los bienes, a efectos de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 34. Deberes relativos a la Ley de Gobierno Abierto.

Los diputados están obligados a cumplir los deberes que se establecen en los artículos 31 y 33 de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura. Su incumplimiento conllevará la responsabilidad establecida en el artículo 148.e de este Reglamento.

DEL CONSEJO EXTREMEÑO DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS

Artículo 271. Constitución y desarrollo reglamentario.

1.- En el seno de la Asamblea o Parlamento de Extremadura se constituye el Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas como foro de consulta para la participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura.

2.- Su desarrollo reglamentario corresponde a la Mesa de la Cámara.

ILLAS BALEARES

- Proposición de lei, a iniciativa do G.P. Socialista, de transparencia, boa administración e do bo goberno das Illas Baleares. (*Título I, sección 2ª: participación cidadá*)
 - PPL – [BOPIB núm. 146](#), 11-4-14.
 - Tomada en consideración - Pleno 9-12-14, [DS núm. 151](#)
 - Debate de totalidade - Pleno día 10-2-2015, [DS núm. 155](#)
 - Aprobación da emenda á totalidade do G.P. Popular con texto alternativo – [BOPIB núm. 186](#), 13-2-15.

- **Reglamento do Parlamento das Illas Baleares:**

Artículo 51

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.



2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición, individual y colectiva, que reciba el Parlamento y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto de la Presidencia de la cámara:

1º. A la institución a que se refiere el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2º. A la comisión del Parlamento que estuviera conociendo del asunto de que se trate.

3º. Al Gobierno del Estado, al Gobierno de las Illes Balears, a los tribunales, al Ministerio Fiscal, a los consejos insulares, a los ayuntamientos o, en general, al órgano administrativo competente a que corresponda por razón de la materia.

3. La Comisión de Peticiones también podrá acordar, si no procediera la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámite.

4. A iniciativa de la presidencia de la comisión o de un grupo parlamentario se podrá solicitar la comparecencia de la persona peticionaria al objeto de explicar o concretar su petición.

5. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará a la persona peticionaria el acuerdo adoptado.

6. La comisión elaborará un informe anual sobre las peticiones recibidas, su tramitación, su resolución y sus resultados, que, aprobado por el Pleno, será publicado oficialmente.

MURCIA

- [Lei 12/2014, do 16 de decembro](#), de transparencia e participación cidadá da Comunidade Autónoma da Rexión de Murcia.
- **Regulamento da Asemblea Rexional de Murcia:**

VI. De las preguntas de iniciativa popular **Artículo 178**

1. Cualquier persona jurídica que represente intereses sociales y actúe legítimamente a través de sus órganos, y cualquier ciudadano con su firma y mención de su documento nacional de identidad, podrán dirigir preguntas a la Asamblea Regional con el ruego de que sean formuladas al Consejo de Gobierno.

2. La Mesa de la Cámara se pronunciará sobre la admisibilidad de cada una de ellas, rechazando de forma motivada, pero sin posible recurso, las que considere improcedentes.

3. Una vez admitida una pregunta, quedará depositada en la Secretaría General de la Asamblea, donde cualquier Diputado podrá asumirla, convirtiéndola en pregunta con respuesta escrita u oral. Al formularla deberá mencionarse siempre su origen, aunque preservando, si se tratare de una persona física, el nombre y apellidos del firmante.

4. Las preguntas admitidas por la Mesa y no asumidas por ningún Diputado en los quince días siguientes a su anuncio en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, se considerarán rechazadas.

TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO **Artículo 205**

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano conocerá de cuantas reclamaciones y quejas dirijan a la Asamblea, individual o colectivamente, las personas con residencia en la Región de Murcia y aquellas otras que, sin tenerla, sean titulares de derechos o intereses radicados en ella y versen sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de la administración de la Comunidad Autónoma. No podrán ser objeto de petición aquellos asuntos para cuya tramitación el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico.

2. No serán admitidas a trámite aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario en trámite.

La declaración de inadmisibilidad será notificada al peticionario haciendo mención expresa de los motivos de la misma. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que antes de resolver definitivamente oír a la Junta de Portavoces.



IX LEXISLATURA
Documentación parlamentaria nº 20

3. Las peticiones se presentarán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del peticionario y domicilio para la práctica de notificaciones, haciendo constar, clara y razonadamente, los hechos en que aquéllas se basan, y al que se adjuntarán cuantos documentos pudieran servir para la mejor comprensión del caso.
4. Si la petición fuese colectiva, además de reunir los requisitos anteriores, será firmada por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.
5. Si el escrito no reuniera los requisitos establecidos en este artículo o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días. De no producirse la subsanación requerida se procederá al archivo de la petición.
6. La Comisión guardará confidencialidad sobre los datos personales de los peticionarios.
7. La Comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario la decisión que, en definitiva, se adopte.
8. Si la Comisión lo estimare conveniente podrá acordar la comparecencia del interesado, al objeto de que concrete la petición o amplíe la explicación sobre los motivos que la provocan. Asimismo podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos o documentos determinará el archivo de la petición.

Artículo 206

1. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediere ordenar su archivo sin más trámites, la Comisión podrá:
 - a) Utilizar cuantos medios pone este Reglamento a disposición de los Diputados, presentando a título colectivo las preguntas, mociones, proposiciones de ley y demás instrumentos que juzgue adecuados al caso.
 - b) Dar traslado del escrito a la Comisión parlamentaria que conozca del asunto.
 - c) Proponer al Pleno la creación de una Comisión especial para que investigue determinados hechos.
 - d) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la recomendación de que actúe si lo cree procedente.
 - e) Poner los hechos en conocimiento de quien deba investigarlos y, en su caso, sancionarlos, sin que quepa archivar el expediente antes de conocer su resolución.
 - f) Requerir al funcionario regional correspondiente para que comparezca ante la Comisión, sin que pueda vetárselo su superior jerárquico, salvo que sea para subrogarse en su lugar como compareciente.
 - g) Comunicar las deficiencias al superior del funcionario o autoridad regional responsable de ellas, recabando traslado de su resolución.
 - h) Acudir a cuantos medios caigan dentro del ámbito de su legitimación para actuar, y proponer los demás a quienes estén legitimados para hacerlo.
2. Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente, con tal de que su naturaleza lo permita.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos números que anteceden, cuando la materia sobre que verse la petición no corresponda a las competencias que a la Comunidad Autónoma de Murcia asigna su Estatuto, la Comisión, si apreciare la existencia de motivos suficientes, podrá realizar cerca de los organismos competentes las gestiones que estime oportunas en demanda de colaboración.
4. De las medidas adoptadas se informará al particular interesado, y, siendo varios, al primer firmante del escrito de petición.
5. En cada año legislativo la Comisión elevará al Pleno de la Cámara un informe acerca de sus actividades, que se publicará en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, y en el que, necesariamente, se hará constar:
 - a) El número y clase de las quejas o peticiones recibidas.
 - b) Las peticiones o quejas rechazadas, así como las que estuvieren en tramitación, y el resultado obtenido en relación con las investigadas.También podrá presentar al Pleno informes extraordinarios cuando la naturaleza o trascendencia de los hechos denunciados así lo aconsejen.
6. Al término de cada legislatura la Comisión determinará los asuntos que por no haber concluido su tramitación queden pendientes de conocimiento en la legislatura siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 211.

- [Portal](#) de participación ciudadá.



NAVARRA

- [Lei Foral 27/2002, do 28 de outubro](#), reguladora de consultas populares de ámbito local.
- [Lei Foral 11/2012, do 21 de xuño](#), da transparencia e do goberno aberto.
- **Regulamento do Parlamento de Navarra**

Artículo 59.

1. También tendrá el carácter de Comisión Ordinaria la de Peticiones. La **Comisión de Peticiones** es el órgano competente para tramitar las peticiones que los ciudadanos dirijan al Parlamento de Navarra en el ejercicio del derecho de petición. La composición y el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido por el artículo 45 y concordantes.

2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición que reciba el Parlamento, a fin de decidir acerca de su admisibilidad, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición.

3. Una vez examinada la petición, si se declarase su inadmisión, la Comisión de Peticiones acordará su remisión, por conducto de la Presidencia del Parlamento:

a) A los Grupos Parlamentarios, para que, si lo creen oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

b) Al Gobierno de Navarra o a los Departamentos competentes por razón de la materia, con la solicitud, si procede, de explicaciones sobre el contenido de la petición

c) A cualquier otro órgano de las Administraciones públicas, autoridades e instituciones que considere competente por razón de la materia.

d) Al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos establecidos por su ley foral reguladora.

4. La Comisión de Peticiones, una vez examinada una petición y declarada inadmisibile, acordará su archivo sin otro trámite en caso de que la remisión a que se refiere el apartado anterior no sea procedente.

5. Admitida a trámite una petición, la Comisión de Peticiones podrá acordar la comparecencia de los peticionarios, si lo considera conveniente.

6. La Comisión de Peticiones adoptará las resoluciones pertinentes en relación con las peticiones admitidas a trámite y podrá formular recomendaciones sobre éstas a los poderes públicos y a las instituciones.

7. En todos los casos, la Mesa del Parlamento acusará recibo de la petición y la remitirá a la Comisión de Peticiones que, en el plazo de tres meses desde la presentación, comunicará los acuerdos adoptados a los peticionarios

A RIOXA

- [Lei 3/2014, do 11 de setembro](#), de transparencia e bo goberno da Rioxa. *Capítulo III. Dereito de participación cidadá.*
- **Regulamento do Parlamento da Rioxa:**

Artículo 46.



1. La **Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano** recibirá cada petición, individual o colectiva, dirigida al Parlamento, y acusará recibo de la misma al interesado.
2. Examinará las peticiones presentadas y, a tal efecto, por conducto de la Presidencia del Parlamento podrá:
 - a) Solicitar la presencia ante ella del peticionario, al objeto de explicar o concretar su petición.
 - b) Ejercer las facultades que, con carácter general, se reconocen en favor de las Comisiones del Parlamento en el artículo 41.1 del Reglamento.
3. Examinada la petición, la Comisión acordará, siempre de forma motivada y según proceda: 4. Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará
 - a) Su remisión al órgano o autoridad competente para resolver por razón de la materia.
 - b) archivo de la petición sin más trámite.Procederá necesariamente el acuerdo de remisión, cuando la petición exceda de las competencias que el Estatuto de Autonomía de La Rioja reconoce en favor de la Comunidad Autónoma.
4. En todo caso, la Comisión notificará al peticionario el acuerdo adoptado

COMUNIDADE VALENCIANA

- [Lei 2/2015](#), do 2 de abril, de transparencia, bo goberno e participación Cidadá da Comunidade Valenciana.
- [Acordo de 25 de marzo de 2015](#), do Pleno das Corts, polo que se aproba a reforma do Regulamento das Cortes para a modificación dos artigos 45.2 e 112 e a inclusión dun título XV bis "Do parlamento aberto"
- **Reglamento das Cortes valencianas**

Artículo 48

1. La **Comisión de Peticiones** estará formada por la Mesa de Les Corts más un diputado o diputada en representación de cada grupo parlamentario y, en su caso, del Grupo Mixto, adoptando las decisiones por el sistema de voto ponderado.
2. La comisión examinará cada petición individual o colectiva que reciban Les Corts y acordará su remisión, cuando proceda, por medio de la cámara al órgano competente. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.
3. La comisión tendrá como función específica las relaciones con el Síndic de Greuges, así como la aprobación y modificación de su reglamento.

PAIS VASCO

- **Proxecto de lei da administración pública vasca. Título V: da participación cidadá e os procesos participativos.**
 - PL – [BOPV núm. 97, 17-10-14.](#)
 - Comparecencias – [BOPV núm. 104, 28-11-14.](#)
 - Emendas – [BOPV núm. 123, 24-4-15.](#)
- [Proposición non de Lei 42/2013](#), de creación dunha Ponencia permanente de solicitudes cidadás.



- [Libro Branco de Democracia e Participación Cidadá para Euskadi. Resumo](#)
- [Irekia](#): canal de comunicación directa entre a cidadanía e a administración. Conta con dous espazos de participación e colaboración: Propostas do Goberno (para que a cidadanía aporte os seus comentarios e dúbidas ás propostas, anteproxectos de lei ou iniciativas do Goberno) e Propostas dos cidadáns (espazo onde se poden crear propostas sobre os asuntos que a cada un lle resulte de interese) .
- [Parte Hartu](#) : plataforma de participación cidadá do Parlamento Vasco mediante a cal se poden plantexar cuestións directamente aos grupos parlamentarios.
- [ADI!](#) : ferramenta que o Parlamento Vasco pon a disposición dos cidadáns para que poidan aportar as súas opinións sobre temas de actualidade e sobre los proxectos e proposicións de lei que entren no proceso parlamentario.

III. XURISPRUDENCIA

- [Sentenza 103/2008](#), do 11 de setembro, no recurso de inconstitucionalidade núm. 5707/2008 interposto polo presidente do goberno contra a Lei do Parlamento Vasco 7/2008, do 27 de xuño, de convocatoria e regulación dunha consulta popular ao obxecto de recadar a opinión cidadá na Comunidade Autónoma do País Vasco sobre a apertura dun proceso de negociación para acadar a paz e a normalización política. (*Fundamento xurídico 2*).
- [Sentenza 119/1995](#), do 17 de xullo, no recurso de amparo 773/1993 contra a sentenza da Sala Terceira do Tribunal Supremo estimando recurso de apelación. Suposta vulneración do dereito de participación nos asuntos públicos. (*Fundamentos xurídicos 3, 4, 5 e 6*).
- [Auto 53/2015, do 3 de marzo de 2015](#). Mantén a suspensión, promovida polo Goberno da Nación en relación con diversos preceptos do [Decreto 95/2014, do 25 de setembro](#), polo que se aproba o Regulamento das consultas á cidadanía en asuntos de interese xeral de competencia da Comunidade Autónoma de Canarias.
- [Auto 54/2015, do 3 de marzo](#). Declara a desaparición sobrevida do obxecto do incidente sobre o mantemento ou levantamento do [Decreto](#)



IX LEGISLATURA
Documentación parlamentaria nº 20

[107/2014, do 2 de outubro,](#) polo que se convoca consulta cidadá mediante pregunta directa .

- [Sentenza 31/2015, do 25 de febreiro de 2015.](#) Estimación parcial do recurso de inconstitucionalidade núm.5829-2014 interposto polo Presidente do Goberno en relación con diversos preceptos da Lei do Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de setembro, de consultas populares no referendarias e outras formas de participación cidadán.

IV. BIBLIOGRAFÍA